Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. R. s/ Declaración de Incapacidad (de F. I. V.)"**, Expte. 208 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 551/2011).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 130/136, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 137 del año 2015, declarando que el Sr. F. I. V., DNI. XX.XXX.XXX, nacido el 13 de agosto de 1991 en la ciudad de Puerto Madryn, debido a sus padecimientos mentales, no podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede ser votado en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro, y requiere apoyo y asistencia para realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, para reconocer hijos u obligaciones alimentarias, para prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, para aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género. También para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social y lo obtenido por el fruto de sus labores, para realizar viajes de larga distancia, y en general para todos aquellos actos en que se

requiera la lectoescritura. Requiere supervisión para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), y para manejar pequeñas sumas de dinero. Para todo ello debe contar con la participación necesaria del administrador de apoyo que por la presente se designa. Requiere autorización judicial para contraer matrimonio, en virtud de la necesidad de evaluarse previamente si comprende los alcances de dicho acto. Requiere además supervisión para realizar los actos relativos al ejercicio de su responsabilidad parenteral que se vinculen con los cuidados, protección y asistencia que requieren sus hijos, y requerirá apoyo o asistencia para los mismos actos que se le hayan restringido a él. Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitado. El nombrado conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de retraso intelectual discreto a moderado y psicosis esquizofreniforme crónica, con fecha de comienzo de la afección congénita, pronóstico reservado-desfavorable, sin necesidad de internación

actual.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. con la elaboración del pertinente informe de fs. 107 suscripto por los Dres. Gonzalez y Nacarato y a fs. 119/120 por la Dra. Botta.

A Fs. 97/98 luce agregado el informe presentado por los Lix. C. y N. del Servicio de Salud Mental del Hospital Andrés Rafael Isola. De la audiencia agregada a fs. 115 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. V.

A fs. 156, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto al Sr. M. R. V..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 130/136, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF.